

Cartagena de Indias 07 de abril de 2016

Señores:

Vicepresidencia Jurídica

FIDUCOLDEX Vocera del Patrimonio Autónomo FONTUR

Calle 28 No. 13 A-24. Piso 6. Torre B, Edificio Museo del Parque.

Ciudad de Bogotá, D.C.

C.C. **Dr. Daniel Alfredo Muñoz Lopez – Dir. Contraloría FONTUR**
Dr. Augusto Delgadillo Piñeros – Gerente Contraloría FIDUCOLDEX
Dra. Paola Santos – Directora Jurídica FONTUR
Dra. Sandra Howard – Viceministra de Turismo
Dra. Gloria Salazar – Secretaria General Ministerio de Turismo
Dr. Camilo Encizo – Secretario de la Oficina de Transparencia de la Presidencia
Dr. Julian Polania – Delegado de la Contraloria para asuntos de Infraestructura

REF.: INVITACIÓN No: FNT-096-2015 OBJETO: REALIZAR LAS OBRAS DE ACABADOS ACUSTICOS, INSTALACIONES ELECTRICOS Y DE AIRE ACONDICIONADO DE LOS SALONES MELENDEZ, COMISIONES Y PRENSA DEL CENTRO DE EVENTOS VALLE DEL PACIFICO.

Por medio de este documento, y en el término establecido en el acta aclaratoria de procedimiento publicada dentro del proceso de la referencia por la entidad el día 05 de abril de 2016, presentamos observaciones al *"Informe de verificación de requisitos habilitantes y preliminar de evaluación – aclaración Invitación abierta a presentar propuestas No. FNT 096-2015"* en el cual se concluye que la oferta presentada por DINACOL S.A., NO CUMPLE la experiencia general habilitante y en consecuencia no se encuentra habilitada para continuar en el proceso de evaluación y selección.

Es preciso poner de manifiesto nuestra inquietud y sorpresa frente al rumbo que a lo largo de estas últimas evaluaciones se han dado por parte de la entidad, pues durante todo el proceso de evaluación se anunció que cumplíamos con la experiencia exigida en las reglas de participación. Luego, el 09 de marzo de 2016 en un informe final de evaluación, y vulnerando nuestros derechos de defensa, debido proceso y contradicción, nos deshabilitan del proceso bajo dos argumentaciones que no compartimos: una, que no cumplíamos la experiencia porque no se acreditaba la experiencia en tratamiento o aislamiento acústico en pisos y que eso era exigido en las reglas del proceso, y dos, que la certificación que se aportó junto a otros documentos del contrato celebrado con FONDECUN, no constituía un acta de entre las consideradas en la Nota 1, Numeral 3.4.3



Ceballos, Dg. 30 No. 54-124 ~ Cartagena, Colombia.
PBX: (57-5) 6671685 – Fax: (57-5) 6671082

www.dinacolsa.com

en cuanto a su naturaleza o involucramiento de las partes. Luego de nuestras argumentaciones presentadas a través de las observaciones que remitimos a Fontur, y donde por lo visto en esta nueva evaluación se aceptaron esas argumentaciones, la entidad emite un nuevo argumento, que da cuenta de otra situación que no se expresó en las evaluaciones, ni en el informe final, y que es más, fue desestimado por la propia entidad previamente: que el contrato de obra N° 262 de 2015 suscrito con el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca FONDECUN, si cumple o evidencia las actividades de acabados acústicos, según el numeral 3.4.2 de los términos de referencia, pero que ahora, **“no se acepta esta experiencia ya que su objeto es Obras de reposición y mantenimiento”**, y que la entidad debe ser “consecuentes con lo solicitado en los términos de referencia y **las respuestas a las observaciones**” en donde se manifestó en una respuesta aislada a observaciones (el 04 de enero de 2016), no suscrita por ningún funcionario de la entidad, que **“no se acepta la acreditación de experiencia de contratos de adecuación y/o mantenimiento y/o restauración”**.

Frente a este nuevo argumento de descalificación, presentamos dos contraargumentos como observaciones. El primero, aceptando, sólo en gracia de discusión, que la entidad pueda darle aplicación a las “respuestas a las observaciones” y respetar el criterio fijado en una de ellas, en cuanto a que **“no se acepta la acreditación de experiencia de contratos de adecuación y/o mantenimiento y/o restauración”, por cuanto las características del proyecto contempla actividades de ejecución nuevas complementarias a la edificación existente**, y el segundo, explicando de manera contundente por qué, en todo caso las respuestas a las observaciones, que no hayan sido modificadas mediante adenda, en este proceso de FONTUR, en específico, no pueden ser tenidas en cuenta, ni modificar las reglas de participación.

Veamos:

PRIMERA OBSERVACIÓN: Aceptando, sólo en gracia de discusión, que la entidad pueda darle aplicación a las “respuestas a las observaciones” y respetar el criterio fijado en una de ellas, en cuanto a que **“no se acepta la acreditación de experiencia de contratos de adecuación y/o mantenimiento y/o restauración”, por cuanto las características del proyecto contempla actividades de ejecución nuevas complementarias a la edificación existente.. DINACOL S.A., cumple sobradamente con la experiencia así exigida, pues el contrato de obra N° 262 de 2015 suscrito con el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca FONDECUN, tanto en su objeto, como en sus actas modificatorias, contiene obras nuevas de construcción, como lo explicamos a continuación:**



Ceballos, Dg. 30 No. 54-124 – Cartagena, Colombia.
PBX: (57-5) 6671685 – Fax: (57-5) 6671082

www.dinacolsa.com

En las condiciones de participación publicadas por ustedes se estableció:

"3.4. DOCUMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO HABILITANTE

3.4.3. EXPERIENCIA GENERAL HABILITANTE DEL PROPONENTE *Los oferentes deben acreditar la experiencia en máximo dos (2) contratos ejecutados y terminados, de manera previa al cierre y entrega de propuestas, cuyos objetos o alcance correspondan a CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES EN EDIFICACIONES y que la sumatoria de los valores ejecutados en los contratos aportados, expresados en SMMLV a la fecha de terminación de la ejecución, deberá ser igual o superior al 80% del presupuesto oficial en SMMLV, y que dentro de sus actividades contemple lo siguiente: 1. UNO DE LOS CONTRATOS DEBERÁ EVIDENCIAR ACTIVIDADES DE INSTALACIÓN DE ACABADOS ACÚSTICOS Y/O TRATAMIENTO O AISLAMIENTO ACÚSTICO EN MUROS Y PISOS 2. UNO DE LOS CONTRATOS DEBERÁ EVIDENCIAR ACTIVIDADES DE INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO*

El contrato de obra N° 262 de 2015 suscrito por DINACOL con el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca FONDECUN, corresponde en su objeto a construcción de obras nuevas civiles en edificaciones como lo exige la entidad. El objeto del contrato textualmente dice: OBRAS DE **REPOSICIÓN** Y MANTENIMIENTO DE CUBIERTA DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA. Es decir, el contrato contempla dos actividades literales en su objeto, una REPOSICIÓN, y la otra MANTENIMIENTO.

A continuación presentamos las diferentes definiciones que el diccionario de la real academia de la lengua, y diccionario de la lengua española da sobre el significado literal de la palabra REPOSICIÓN, y hacemos un análisis de lo que el significado arroja:

- Reposición:

1. f. Acción y efecto de reponer o reponerse.
2. Efecto de reemplazar lo viejo por lo nuevo
3. Sustitución de una cosa que se ha gastado, quitado, eliminado, etc., por otra igual o del mismo tipo.

- Reponer:

1. Volver a poner, constituir, colocar a alguien o algo en el empleo, lugar o estado que antes tenía.
2. Reemplazar lo que falta o lo que se había sacado de alguna parte."

- Constituir



1. tr. Formar, componer, ser.
2. tr. Establecer, erigir, fundar.

- Erigir

1. tr. Fundar, instituir o levantar. *Erigir un templo, una estatua.*

Y si buscamos los sinónimos de erigir que encontramos? Pues nada más y nada menos que sus sinónimos son: alzar, levantar, **construir**, crear, fundar, instituir, constituir, establecer.

Si la entidad quisiera darle aplicación literal a las reglas de participación y a las respuestas a las observaciones dadas dentro del proceso, como han querido, pero olvidando consultar la fuente oficial del significado literal de las palabras, no tiene otra opción diferente que aceptar que el contrato de REPOSICIÓN DE CUBIERTA, celebrado con FONDECUN, cumple con la experiencia habilitante dentro del proceso, porque constituyen construcción de obras civiles nuevas en edificaciones.

Bien lo dijeron ustedes, y de manera literal en la respuesta a la observación que ahora traen a colación que: **no se acepta la acreditación de experiencia de contratos de adecuación y/o mantenimiento y/o restauración.**

NUNCA, dijeron que no se aceptara acreditación de experiencia en contratos de REPOSICIÓN, y no podían hacerlo, porque como lo explicamos con suficiencia, una reposición es una construcción de una obra nueva.

Cabe recalcar además que las palabras adecuación, mantenimiento y restauración, NO SON SINÓNIMO DIRECTO de reposición, es más tienen significados totalmente diferentes, motivo por el cual no se le pueden extender sus efectos prohibitivos frente a la acreditación de experiencia.

Por otra parte es imperioso entender, que al momento de evaluar o verificar la acreditación de la "Experiencia General habilitante" se debe considerar el **objeto o alcance de los contratos que soportan la misma (como lo señalan expresamente las reglas de participación), y** no sólo su tenor literal como al parecer fue el criterio del comité evaluador respecto del contrato 262 de 2015 suscrito con el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca FONDECUN en cuyo objeto se consignó: "Obras de Reposición y Mantenimiento de Cubierta de (...)". En esta última evaluación, no se



consideró por los evaluadores el ALCANCE del contrato, como se estableció en las Reglas de Participación.

Bajo este entendido conviene decir que la palabra alcance de un proyecto es definida como **“la suma total de todos los productos y sus requisitos o características”**, es decir, puede entenderse como “El detalle de todos los entregables, especificaciones y responsabilidades para la elaboración de un producto, la entrega de un servicio, un proyecto, o cualquier otra actividad en la que debe realizarse una inversión o gasto”, con esta precisión debe evaluarse o considerarse el contrato 262 del 2015 cuyo alcance en su ejecución tuvo dos componentes: La Reposición y el Mantenimiento, de suerte que para efectos de la evaluación debe considerarse, desde lo estrictamente técnico el concepto de **REPOSICION**, como la ejecución de unas actividades de construcción con el componente adicional de la demolición o desmonte de las actividades existentes, las cuales serán reemplazadas por una especificación de condiciones equivalentes o de mejor comportamiento con las cuales se podrá garantizar el correcto funcionamiento de las mismas propendiendo por una mejora desde el punto de vista técnico y funcional.

En este sentido, y siguiendo el lineamiento establecido por ustedes en el tercer inciso del numeral OCTAVO del ANEXO-ACTA ACLARATORIA DEL PROCESO-NO-12-FPT-096-2015 en el cual se cita: *“(…) No obstante lo anterior y de acuerdo a su observación a la invitación abierta FNT 096 de 2015, se reitera lo relacionado en el numeral 3.4.3 Experiencia General Habilitante del Proponente, toda vez que las características del proyecto contempla actividades de ejecución nuevas que son complementarias a la edificación existente del Centro de Eventos Valle del Pacifico. (…)”* (Negrita y subraya fuera del texto); vale la pena que la entidad tenga en cuenta que este fue precisamente el alcance de la ejecución del contrato aportado por nuestra empresa, pues las actividades desarrolladas dentro del mismo fueron **actividades de ejecución nuevas que son complementarias a la edificación existente**, en este caso, de las edificaciones de la Empresa de Licores de Cundinamarca ubicadas en el Municipio de Cota.

Con el fin de ratificar tal entendimiento se adjunta certificación expedida por FONDECUN en la cual se consigna claramente que del valor total del contrato correspondiente a la suma de \$7.646.276.931 se ejecutó un valor de **OBRA NUEVA por \$ 6.696.948.653,20**; documento que por demás debe considerarse para efectos de la



verificación de la experiencia general habilitante, además porque su contenido, también se evidencia en las actas de recibo y en los modificatorios de los contratos, donde claramente se verifica cuáles son actividades de mantenimiento, y cuáles son obras completamente nuevas. Se trata de un documento válido suscrito por la entidad contratante y que reúne la información necesaria para acreditar el cumplimiento de un requisito habilitante no necesario para la comparación o ponderación de las ofertas, téngase en cuenta que como se consigna en el “Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación” expedido por Colombia Compra Eficiente, el propósito de los requisitos habilitantes es establecer unas condiciones mínimas para los proponentes de tal manera que sólo evalúe las ofertas de aquellos que están en condiciones de cumplir con el objeto del Proceso de Contratación y que conforme a la misma, los oferentes pueden subsanar los errores o inconsistencias en los documentos presentados para acreditar los requisitos habilitantes hasta el momento de la adjudicación; de suerte que no aceptar este documento, que ratifica el contenido del contrato, las actas de recibo y las actas modificatorias, resultaría violatorio de los principios de transparencia, objetividad e igualdad, primando entonces la forma y no el contenido.

Por lo anterior, resulta claro y aceptable que el componente de “Reposición” contenido como parte del alcance del contrato 262 del 2015 debe aceptarse como experiencia general habilitante, en las condiciones previstas en las reglas de participación como quiera que **la ejecución de las actividades de tal componente implicaron la indudable ejecución de obra nueva y por ende de “Construcción de Obras civiles en edificación”**; de no ser así no es claro entonces el criterio técnico del comité evaluador cuando en el informe que se observa consigna “ (...) En el acta de entrega y recibo final y en el contrato de obra se evidencian actividades de acabados acústicos, según el numeral 3.4.2 de los términos de referencia.”, vale precisar que se trata del numeral 3.4.3, entonces el contrato en mención se considera válido para efectos del numeral 1 del 3.4.3. pero no para el concepto general de “Experiencia general habilitante” lo cual no tendría sentido.

En conclusión, DINACOL solicita se tenga en cuenta el alcance del contrato 262 de 2015 suscrito con FONDECUN, conforme a la certificación anexa, y a los argumentos antes expuestos, para efectos de entender cumplida y/o acreditada la “Experiencia general habilitante”.



Solicitamos a la entidad que revisen las actividades que se desarrollaron en el marco del contrato (incluidas adiciones) y que constan en todos los documentos del contrato aportados, para que se dé cuenta del alcance del mismo, pues sólo dos corresponden a Mantenimiento y Reparación (Reparación Estructura Cubierta, Reparación Estructura Metálica), de manera que las demás actividades constituyen obras nuevas.

Por otra parte es importante señalar, que en las evaluaciones (incluida del 5 de abril), la entidad si acepta que la experiencia de Consorcio SV- Perazza (subrayado propio en la imagen de abajo) no contenga literal ni taxativamente por objeto Construcción en edificaciones, pues refiere al Diseño, suministro e instalación...validando y homologando entonces a través de las actividades contenidas en una certificación de experiencia que aporta el proponente (tal como lo desarrolla la entidad en su justificación de aceptación de la experiencia). Aquí también se evidencia que es posible validar a través de una certificación expedida por el contratante que sirva para dar alcance al objeto y actividades del contrato, pues Fontur deja claro con la evaluación al Consorcio SV-Perazza que la validación en el cumplimiento de la experiencia viene dado por las actividades desarrolladas en el ejercicio del contrato, y no por el título que contenga el objeto del mismo.

<p>Consorcio SV - Perazza</p>	<p>CONTRATO 1. Experiencia aportada por SV Ingeniería Ltda. A folio 77 con una copia del contrato ejecutado para TELEDATOS S.A.S. TELEPERFORMANCE COLOMBIA cuyo objeto es "REALIZAR EL DISEÑO, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA, DATACENTERS, CABLEADOS DE TELECOMUNICACIONES, CABLEADO ESTRUCTURADO PARA LA NUEVA SEDE DEL CONTRATANTE DENOMINADA "SUJEO SISE TELEPERFORMANCE COLOMBIA" LOCALIZADA EN LA AVENIDA CAJUE 26 A N.º 9232 DE LA UNIDAD DE BOGOTÁ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO TÉCNICO NUMERO UNO (1) DENOMINADO "PROYECTO CONECTA CABLEADO" por valor de \$3.458.834.639,00 (= 831,28 SMMLV). A folio 83 con una certificación de experiencia expedida por Teleperformance Colombia a SV Ingeniería limitada, en cuyo desarrollo del objeto del Contrato 1 se evidencian actividades de instalación de sistemas de aire acondicionado. A folio 84 con un acta de cierre del proyecto del Contrato 1 en cuyas actividades realizadas se evidencia instalación de sistemas de aire acondicionado incluyendo recibo de documentación del proyecto. A folio 97 invitación a cotizar y presentar propuesta para ejecutar el Contrato 1. CUMPLE.</p> <p>CONTRATO 2. Experiencia aportada por Perazza S.A.S. A folio 102 con una copia del contrato ejecutado para RESTCAFÉ SAS, cuyo objeto es "ADELANTAR TODAS LAS LABORES Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL RESTAURANTE Y TODAS LAS OBRAS ANEXAS REQUERIDAS, DE ACUERDO CON LA DESCRIPCIÓN, DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ANEXO 1" por valor de \$1.018.560.763,44 (= 652,51 SMMLV) A folio 119 se incluye el anexo 1 del contrato de obra correspondiente al presupuesto de obra civil, el cual hace parte integral del contrato conforme a lo establecido en la cláusula primera, donde se evidencian actividades de instalación de acabados acústicos. A folio 122 con un acta única de entrega del Contrato. CUMPLE.</p>	<p>CUMPLE</p>
---------------------------------------	--	---------------



Es importante también decir que FONTUR equivoca en su evaluación de DINACOL, pues la entidad expresamente afirma que en la certificación de Fondecun da cuenta de las propiedades acústicas de la cubierta, pero adiciona FONTUR las palabras ... repuestas y mantenidas... calificando por consideración propia hechos que Fondecun por el contrario ratifica, es decir, que estas actividades se tratan de obra nuevas.

<p>DINACOL S.A. - Diseño Ingeniería y Control S.A.</p>	<p>EXPERIENCIA ACREDITADA</p> <p>CONTRATO 1: Experiencia aportada por Diseño Ingeniería y Control DINACOL S.A. A folio 139 con una copia del contrato de obra N° 262 de 2015 suscrito con el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Continuación FONDECUN cuyo objeto es la ejecución de "OBRAS DE REPOSICIÓN Y MANTENIMIENTO DE CUBIERTA DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA DE UCORES DE CUNDINAMARCA" por valor de \$7.646.276.931 (18660.44 MILLONES) A folio 151 con las modificaciones, adiciones y prórrogas al Contrato N° 262 de 2015. A folio 176 con un acta de entrega y recibo final del Contrato N° 262 de 2015. A folio 179 una comunicación por parte de FONDECUN como entidad contratante acerca de las propiedades acústicas de la cubierta repuestas y mantenidas en su ejecución. En el acta de entrega y recibo final y en el contrato de obra se evidencian actividades de actividades acústicas, según el numeral 3.4.2 de los términos de referencia.</p>	<p>NO CUMPLE</p>
--	--	------------------

Solicitamos se nos indique basado en que afirma FONTUR que la cubierta fue mantenida? La cubierta fue hecha totalmente nueva, y así no los ha certificado la propia entidad contratante y consta en los documentos del contrato aportados

En las respuestas a las observaciones publicadas el 9 de marzo, por la entidad, y que según criterio de Fontur deben ser tenidas en cuenta, se había desestimado una observación presentada en contra de DINACOL en el sentido en que su contrato sólo era de mantenimiento y no de construcción, y se contestó de manera enfática que se expresa de manera clara lo siguiente: **"en las modificaciones del contrato acreditado como experiencia se relacionan las actividades contratadas y que fueron objeto de la evaluación"**. Así las cosas, en aquel momento la entidad si evaluó el alcance de las actividades desarrolladas en el contrato y estableció que comprenden construcción de obras civiles nuevas en edificaciones, y ahora en la evaluación publicada el 05 de abril, se le olvidó completamente ese criterio empleado con anterioridad.

Copiamos el aparte de la evaluación publicada el 09 de marzo, a la que nos hemos referido.





INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS No. FNT 096 - 2015

OBJETO: "REALIZAR LAS OBRAS DE ACABADOS ACÚSTICOS, INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y DE AIRE ACONDICIONADO DE LOS SALONES MELÉNDEZ, COMISIONES Y PRENSA DEL CENTRO DE EVENTOS VALLE DEL PACÍFICO"

RESPUESTA OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN Marzo 9 de 2016

CONSORCIO SV-PERAZZA

OBSERVACION 6: *El oferente presenta para acreditar su experiencia general en el contrato de orden 1 una certificación de obra cuyo objeto refiere el mantenimiento de unas obras, teniendo en cuenta las múltiples respuestas a observaciones por parte de la entidad, los contratos de mantenimiento no serán válidos para acreditar la experiencia: «ese reitera la relacionada en el numeral 3.4.3. Experiencia General habilitante del Proponente, toda vez que las características del proyecto contempla actividades de ejecución nuevas que son complementarias a la edificación existente del Centro de Eventos Valle del Pacífico. Por lo anterior, no se aceptaran la acreditación de la experiencia en contratos de adecuación y/o mantenimiento y/o restauración para el componente habilitante del proceso FNT 096 de 2015.» Subraya y negrilla fuera de texto*

RESPUESTA 6. Una vez revisado el contrato de orden 1 por el comité evaluador, se informa que el contrato tiene como objeto "Obras de reposición y mantenimiento de cubierta de las instalaciones de la Empresa de Licores de Cundinamarca", sin embargo en las modificaciones del contrato acreditado como experiencia se relaciona las actividades contratadas y que son fueron objeto de la presente evaluación.

SEGUNDA OBSERVACIÓN: A continuación se explica, de manera contundente, por qué, en todo caso las respuestas a las observaciones, que no hayan sido modificadas mediante adenda, en este proceso de FONTUR en específico, no pueden ser tenidas en cuenta, ni modificar las reglas de participación del proceso. Veamos:

En los considerandos noveno a décimo segundo del documento "Acta Aclaratoria de Procedimiento Invitación abierta a presentar propuestas No. FNT 096-2015" publicado el 05 de abril de 2016, se hace un análisis del alcance de las respuestas a las observaciones a los términos de la invitación, concluyendo que estas "son una precisión o alcance de los mismos, y corresponde al Evaluador Técnico proceder a su cumplimiento, al ser las Respuestas un documento que hace parte de los términos de la invitación y del proceso de contratación, tal como lo señala el numeral 2.6.2.(...) " y que "siendo las respuestas a las observaciones información integral y vinculante para la aplicación de los términos de la Invitación Abierta a Presentar Propuestas FNT-096-20 16, corresponde dar aplicación a lo



allí establecido para el fin de realizar la evaluación técnica respectiva. (...)”, lo cual es evidentemente contrario a lo previsto en el Manual de Contratación de FONTUR, vigente a la fecha, el cual si bien no es aplicable para el proceso de selección que nos ocupa, si contiene definiciones y procedimientos que en nada contravienen la esencia del proceso de selección y que en aras de dar cumplimiento y observancia a los principios de transparencia y selección objetiva, contenidos en uno y otro Manual de Contratación, pueden traerse a colación como fundamento para los efectos que se pretenden en este documento.

En tal sentido, dispone el numeral 3.5. del capítulo III del citado Manual al reglamentar el mecanismo de selección de “Invitación Abierta” lo siguiente : “(...) *El área técnica solicitante, remitirá a la Dirección Jurídica de FONTUR la solicitud de contratación que deberá contener los requisitos habilitantes técnicos y/o experiencia, así como los criterios evaluables. (...) Las áreas indicadas anteriormente verificarán el cumplimiento de los requisitos habilitantes que les correspondan. La evaluación de los criterios calificables estará a cargo y será responsabilidad de área técnica solicitante. (...)”*

Seguidamente en el capítulo IV “Reglas especiales de las invitaciones” del citado Manual se dispone en el numeral 4.1. que en el curso de las invitaciones privadas y/o abiertas se surten tres etapas, la de divulgación en la que está comprendida la respuesta a las observaciones, la presentación de propuestas, la evaluación y selección de la propuesta, en concordancia con este numeral y atendiendo la diferenciación e independencia entre una y otra etapa dentro del proceso de selección, el numeral 4.4. del Manual de marras señala que FONTUR para la evaluación de las propuestas designa un grupo evaluador conformado por un funcionario de la dirección jurídica, otro de la dirección de negocios especiales y “ *hasta dos funcionarios del área técnica solicitante de la contratación encargados de verificar exclusivamente los criterios habilitantes técnicos y los criterios de evaluación o ponderación de las propuestas”*, igualmente dispone que los funcionarios evaluadores serán designados por los gerentes o directores de las áreas mencionadas y **que responderán por el contenido y alcance de su competencia.**

De lo hasta ahora transcrito, es evidente que durante y con ocasión del proceso de selección existen etapas y en consecuencia, funciones y funcionarios con competencias diferentes, justamente en aras de asegurar la transparencia y objetividad de los mismos, por ello, no tiene lógica pretender que las respuestas a las observaciones a las Reglas de Participación que NO TIENEN FIRMA ALGUNA, vayan a tener el mismo carácter y efecto de



una adenda las cuales están debidamente suscritas por quien de acuerdo con las competencias representa a FONTUR en el proceso de selección.

En lo que tiene que ver con las Reglas de Participación estas disponen lo siguiente, acerca de los documentos que las integran y de la formalidad y documento válido para su modificación, así:

"1.1.4.12. Términos de Referencia

Son los documentos que contienen y conforman las disposiciones de obligatorio cumplimiento para los proponentes, para el contratista y para FONTUR. Vencida la oportunidad para la modificación o la aclaración de dichos documentos, los mismos serán aplicables tal y como fueron expedidos."

Acerca de las adendas dispone clara y expresamente lo siguiente:

2.3. Adendas.

(i)FONTUR puede modificar o aclarar esta invitación. La modificación puede hacerse mediante la adición de nuevos elementos o mediante la sustracción de algunos de los existentes. La aclaración consiste en precisar el sentido de alguna de sus partes. (ii) Las nuevas declaraciones que se realicen se harán constar por escrito en un documento que se denominará adenda, y que formará parte integral de los Términos de Referencia, el cual será puesto a disposición de las personas interesadas, por el mismo medio a través del cual se haya puesto a disposición esta invitación. Para que un documento sea considerado como adenda, es necesario que se denomine con ese nombre. (...)Cualquier aclaración o modificación se hará mediante adendas numeradas consecutivamente; estos documentos formarán parte integral de los términos de la invitación."

Estas reglas fueron fijadas por la entidad, que tiene un régimen de contratación privado, pero bajo el respecto de los principios de la contratación pública, y no puede ahora variarlas, so pretexto de darle aplicación a una sentencia del Consejo de Estado, que no constituye de ninguna manera, en el mundo jurídico un precedente que deba ser necesariamente aplicado en todos los casos.

Hechas las anteriores transcripciones y de su lectura e interpretación no se entiende el argumento jurídico válido y vinculante a través del cual FONTUR pretende otorgarle a las



respuestas a las observaciones a las Reglas de Participación el mismo carácter jurídico y vinculante que normal y naturalmente tienen las adendas en un proceso de selección, sin perjuicio del régimen de contratación por el que este se rija, menos aun cuando en las Reglas de Participación de la Invitación abierta a presentar propuestas No. FNT 096-2015 se estableció de manera clara y precisa, como ya se transcribió que, FONTUR podía modificar o aclarar la invitación a presentar propuesta pero que tal prerrogativa solo la podía materializar **por escrito a través de un documento llamado adenda y que tales adendas formarían parte integral de los términos de referencia**, como en efecto ocurrió con las seis adendas que hasta la fecha se han expresado, el cual por demás conforme a la normativa contenida en la Ley 1437 de 2011 no es vinculante y en consecuencia de obligatorio cumplimiento, pues no debe olvidarse que aquello que si tiene tal carácter, para efectos de la invitación a presentar ofertas, son las Reglas de Participación de la invitación, y no el criterio que el operador jurídico tuvo al momento de estudiar una situación individual, particular y concreta definida en un fallo.

Bajo este entendido, llama entonces la atención como FONTUR por vía de interpretación aislada, ajena e incorrecta de las reglas de participación, pretende conceder a las respuestas a las observaciones de las reglas, los mismos efectos vinculantes que estos documentos le conceden a las adendas, las cuales SI forman parte integral de las Reglas de Participación y además es la única vía o mecanismo válidamente se entienden modificadas las condiciones de la invitación abierta a presentar propuestas, pues se reitera, así lo señala la ley del proceso de selección, es decir las citadas Reglas. No es lógico, legal y en consecuencia de buen recibo pretender que las respuestas a las observaciones ofrecidas al inicio del proceso, por demás sin firma alguna, tengan el mismo efecto y la misma jerarquía que las adendas expedidas válidamente y suscritas por quien al parecer tenía la competencia para el efecto, tampoco se entiende el argumento forzado a través del cual, al parecer sin importar la formalidad, todo aquello que manifieste la entidad contratante durante y con ocasión del proceso tiene el mismo efecto y obligatoriedad, y que en consecuencia no importa si se le llama adenda o, si está suscrita o no, el oferente debe entender cualquier pronunciamiento como una nueva condición a las condiciones oficiales de la invitación.

Para el caso de la invitación abierta a presentar propuestas No. FNT 096-2015 se expidieron seis (6) adendas, la numero tres (3) de fecha **20 de enero del 2016**, posterior al documento de respuestas a las observaciones cuya fecha es **4 de enero del 2016**, MODIFICA entre otros, aspectos relacionados con los criterios de evaluación y



ponderación de las propuestas, atendiendo las observaciones allegadas a los términos de la invitación, y seguramente en cumplimiento de lo señalado en el numeral 2.3. de las Reglas de Participación, olvidando de buena fe otros asuntos o temas observados que ameritaban modificar las condiciones iniciales de la invitación, pero en consecuencia, manteniendo las inicialmente establecidas.

Así las cosas, es abiertamente ilegal la motivación que FONTUR hace en el documento titulado "*Acta Aclaratoria de Procedimiento Invitación abierta a presentar propuestas No. FNT 096-2015*", respecto del carácter vinculante y obligatorio de las respuestas a las observaciones a las reglas de participación frente a la adendas, y en especial a la aparente prohibición o no aceptación de obras de mantenimiento y/o reposición para efectos de considerar y/o acreditar la "Experiencia General Habilitante", pues lo correcto, adecuado y legal era haber expedido una adenda en la que, en virtud de las reiteradas observaciones, se hubiese condicionado la acreditación de la experiencia general únicamente a la "Construcción de Obras Civiles" excluyendo para el efecto aquellas obras de Mantenimiento, adecuación y similares o diferentes a construcción; sin embargo tal condicionamiento no se surtió conforme lo previsto en las reglas de participación, documento de obligatorio cumplimiento para las partes, y en consecuencia válidamente el oferente no podría ser excluido del proceso **por una respuesta no motivada** contenida en un documento que se reitera, no hace parte integral de las condiciones de la invitación a presentar oferta.

Finalmente si uno u otro argumento de los aquí expuestos no fueren atendidos razonablemente por la entidad, aumentado la incertidumbre e inestabilidad jurídica que se ha generado con la evaluación de las ofertas presentadas con ocasión de la invitación abierta a presentar propuesta FNT 096-2015 y en consecuencia de su adjudicación, DINACOL procederá a poner en conocimiento de las instancias de control respectivas la situación presentada, por considerarla violatoria de los principios contenidos en los artículos 209 y 267 de la carta política.



Por todo lo anterior, solicitamos se corrija la evaluación, y se califique como CUMPLE al proponente DINACOL

Cordialmente,



Representante Legal -DINACOL S.A.
C.C. 8.834.529 de Cartagena



GC001



RS.001



GA 004



EL FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE
CUNDINAMARCA - FONDECUN
NII. 900258772 - 0

CERTIFICA QUE:

De acuerdo con la información que reposa en los archivos de FONDECUN, el señor OSVALDO RODRIGUEZ LUNA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°8.834.529, quien obra en nombre y representación de DINACOL S.A. DISEÑO INGENIERIA Y CONTROL, ha suscrito el siguiente contrato con la Entidad:

❖ Contrato:	No.262 DE 2015
Objeto:	"OBRAS DE REPOSICIÓN Y MANTENIMIENTO DE CUBIERTA, DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE COTA."
Contratante:	Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca-FONDECUN-
Contratista:	DINACOL S.A. DISEÑO INGENIERIA Y CONTROL
Valor inicial del Contrato:	\$ 6.036.110.836.00
Adición N°1:	\$ 893.462.553.00
Adición N°2:	\$ 423.059.245.00
Adición N°3:	\$ 445.099.297.00
Adición N°4:	\$ 48.545.000.00
Valor Total del contrato:	\$ 7.646.276.931.00
Valor obra Mantenimiento:	\$ 949.328.277.80
Valor obra Nueva:	\$ 6.696.948.653.20
Fecha de inicio:	11 DE MAYO DE 2015
Plazo inicial del contrato:	DOS (2) MESES
Prorroga N°1:	UN (1) MES
Prorroga N°2:	UN (1) MES
Prorroga N°3:	QUINCE (15) DIAS CALENDARIO
Prorroga N°4:	UN (1) MES CALENDARIO
Prorroga N°5:	VEINTICINCO (25) DIAS CALENDARIO
Plazo Total del contrato:	SEIS (6) MESES Y DIEZ (10) DIAS
Suspensión N°1:	31 DE JULIO DE 2015
Reinicio N°1:	01 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Plazo Total del contrato:	CINCO (5) MESES Y QUINCE (15) DIAS
Fecha de Terminación:	20 DE DICIEMBRE DE 2015
Actividades Desarrolladas:	Retiro cubierta existente, Cubierta tipo sandwich, cubierta traslucida en Polícarbonato, cubierta tipo sencilla, líneas de vida horizontales y verticales, deslizador de línea de vida, postes anti péndulo, caja tipo Ecowall, escaleras de gato, soportes tubería.

Cumplimiento del Servicio: Excelente ___ Bueno Aceptable ___ Malo ___

La presente se expide a solicitud del interesado a los cinco (05) días del mes de abril de 2016,

Atentamente,


JOSE FERNANDO GARCIA
Subgerente Técnico



Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca.
Calle 31 13A-51. Oficina 339. Bogotá, D.C.
Tel. 3562006
www.fondocun.gov.co

CONSORCIO SV-PERAZZA

Bogotá, Abril 7 de 2016

Señores

P.A. FONTUR

Ciudad,

Asunto: Observaciones informe de evaluación al proceso No. FPT 096 2015

Cordial saludo,

RICARDO PERAZA LOPEZ, en mi calidad de representante legal del CONSORCIO SV PERAZZA, de manera respetuosa me permito generar observaciones al informe de evaluación del proceso FPT 096 2015 "REALIZAR LAS OBRAS DE ACABADOS ACÚSTICOS, INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y DE AIRE ACONDICIONADO DE LOS SALONES MELÉNDEZ, COMISIONES Y PRENSA DEL CENTRO DE EVENTOS VALLE DEL PACÍFICO" así:

Quiero inicialmente agradecer a FONTUR las respuestas acertadas y oportunas emitidas a nuestras múltiples observaciones de orden jurídico y técnico, de igual manera exaltar los procesos juiciosos adelantados por la entidad para garantizar los principios de Selección Objetiva, transparencia, publicidad, debido proceso e igualdad.

También quiero precisar que las observaciones extemporáneas radicadas por los oferentes DINACOL y UT VALLE DEL PACIFICO 2016, que dieron origen a dejar sin efectos las evaluaciones de la licitación y darle reinicio al proceso con un nuevo informe de evaluación, no tienen fundamento, tal y como lo ratificó la entidad por medio de comunicado público y con los argumentos que resaltamos a continuación:

Oficina principal Carrera 10 B N° 134 B84

PBX. (571)7522150

Julieta.rock@perazza4.com

CONSORCIO SV-PERAZZA

- DINACOL: Las respuestas a las observaciones que son información integral y vinculante para la aplicación de los términos de la invitación y todos los documentos propios de la licitación están generados, emitidos y comunicados en debida forma y con claridad, de esta manera no dejan espacio a la interpretación; así las cosas, la experiencia del oferente debía ser acreditada en contratos cuyo objeto corresponda a CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES EN EDIFICACIONES, no en contratos con objetos diferentes a Construcción de obra NUEVA, indiferente a la lectura direccionada que le quiere brindar el proponente en cuestión.
- UT VALLE DEL PACIFICO 2016: después de que el comité evaluador procedió a verificar nuevamente los documentos aportados para validar experiencia encontró que la información allegada por el proponente presenta inconsistencias en datos que implican materialidad, desde el punto de vista de lo que regla el proceso se acreditara, principalmente en el tema de experiencia específica, por lo que correctamente decide inhabilitarlo sin que esto se interprete como un señalamiento de mal proceder del oferente, en este punto es importante ampliar la respuesta de la entidad con la siguiente información:

Debemos recordar que frente al tema la entidad se pronuncia en su numeral 3.4.3 de la siguiente manera:

*<<En caso de que la verificación dé como resultado que los documentos presentados en la propuesta son **inexactos o contradictorios**, se tomarán como no presentados y el oferente será descalificado (no habilitado) y su propuesta no será tenida en cuenta; independiente de las acciones legales que FONTUR decida tomar.>>* subraya y negrilla fuera de texto

CONSORCIO SV-PERAZZA

Ahora bien, la entidad publica un nuevo informe de evaluación en el que brinda en condiciones equitativas la posibilidad a los proponentes de presentar observaciones a la verificación de requisitos habilitantes, sin que esto constituya una oportunidad para que la UNION TEMPORAL VALLE DEL PACIFICO 2016 **adicione, modifique o complemente** su oferta inicial, además que en esta instancia el oferente ha presentado suficientes documentos con información inexacta y que claramente inducen al error a la entidad:

No.	Documento	Fecha Expedición	Fecha presentación a FONTUR	Fecha inicio cto	Fecha finalización cto	Valor ejecutado / contratado
1	Certificación emitida por SRC INGENIEROS CIVILES S.A	28 agosto 2014	29 enero 2016	9 mayo 2012	30 julio 2013	\$5.824.736.617
2	Cto civil de obra	9 mayo 2012	29 enero 2016	9 mayo 2012	24 enero 2013 (260 días calendario)	\$4.707.238.295
3	Otro si No. 1 al contrato	10 enero 2013	29 enero 2016	9 mayo 2012	28 febrero 2013	\$4.707.238.295
4	Acta de terminación de obra	15 julio 2013	29 enero 2016	9 mayo 2012	15 julio 2013	\$4.663.250.037

Aclaremos que desconocemos la información presentada dentro de las observaciones extemporáneas al informe de evaluación por parte de la Unión Temporal, sin embargo por interpretación del enunciado de los documentos, destacamos que de ninguna manera la certificación expedida por uno de los integrantes de la UT se puede tomar como válida por tener expedición después de cierre y por tratarse de una autocertificación y también concluimos que ninguno de los documentos aclara a cabalidad las fechas de ejecución y los valores del proyecto.

De esta manera queremos ser enfáticos, en que presentar un documento adicional, que además deberá tener fecha de expedición posterior al cierre de la invitación modificaría,

CONSORCIO SV-PERAZZA

adicionaría y complementaria la oferta inicial de la Unión Temporal.

Adicionalmente el oferente se acoge al principio de buena fe, aun sabiendo que por respetar ese principio la entidad tomó como válida y cierta la información presentada en la oferta y las observaciones al proceso.

En conclusión, bajo ninguna circunstancia puede este proponente quedar habilitado, puesto que incurre en causales de rechazo claros, que la entidad no ha desconocido ni puede desconocer.

Finalmente la entidad queriendo aclarar el procedimiento de la invitación abierta a presentar oferta, ha brindado la oportunidad de presentar observaciones incluso extemporáneas y ha reiniciado el proceso de selección llegando al mismo resultado, el CONSORCIO SV PERAZZA es el proponente idóneo para la ejecución del proyecto, teniendo en cuenta esto y confiando en el buen criterio de la entidad y en su calificación objetiva y juiciosa esperamos pacientemente el pronunciamiento oficial, que califica al consorcio que represento como el oferente con el mayor puntaje y por ende el adjudicatario del contrato en cuestión.

Quedo atento a sus comentarios, Buen día

Cordialmente



Ricardo Peraza

Representante Legal

Consortio SV Perazza

Oficina principal Carrera 10 B N° 134 B84

PBX. (571)7522150

Julieta.rock@perazza4.com

Bogotá D.C., seis (07) de abril de 2.016

Señores
FONDO NACIONAL DE TURISMO
 Calle 28 No. 13 A-24 piso 6° Torre B, Edificio Museo del Parque
 Ciudad

ASUNTO: INVITACIÓN ABIERTA A PRESENTAR PROPUESTAS No. FNT-096-2015

Respetados señoras,

Por medio de la presente comunicación, formulamos algunas observaciones respecto al "INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES Y PRELIMINAR DE EVALUACIÓN – ACLARACIÓN" de fecha cinco (05) de abril, dentro del término contemplado en el Acta Aclaratoria del Procedimiento, en los siguientes términos:

1. Observaciones respecto al Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes y Preliminar De Evaluación

En el curso del proceso de selección de la referencia y después de suspendido, el día cinco (05) de abril de 2016 fue publicada la Aclaración al Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes y Preliminar de Evaluación, dentro del cual FONTUR concluyó de manera preliminar que el proponente UNIÓN TEMPORAL VALLE DEL PACÍFICO 2016 no cumplía con los requisitos de experiencia general, en los siguientes términos:

Proponente	Certificaciones	Verificación
Unión Temporal Valle del Pacífico 2016	<p>EXPERIENCIA ACREDITADA</p> <p>CONTRATO 1.(.) Cumple</p> <p>CONTRATO 2. Experiencia aportada por DISMEC SA A folio 131 con una certificación expedida por SRC Ingenieros Civiles SA como contratante del contrato No CCPB-015- 2012 cuyo objeto es la "Construcción de los sistemas de aire acondicionado y ventilación mecánica en el centro comercial Parque Bucaramanga" por valor de \$4.663.250.037.60 (7.910,52 SMMLV), A folio 132 con una copia del Contrato No CCPB- 016-2012 donde se evidencian actividades de instalación de sistemas de aire acondicionado A. A folio 140 con un ofrosi al contrato No CCPB-016-2012. A folio 143 con un acta de terminación de obra del No CCPB-016-2012. No cumple</p> <p>El comité evaluador procedió a verificar nuevamente los documentos aportados para validar experiencia y se pudo encontrar que la información allegada por el proponente presenta las siguientes inconsistencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • VALOR DEL CONTRATO: se indica como valor del contrato en la certificación presentada a folio 131 \$5.824.736.817, por su parte el contrato aportado a folio 132 indica como valor la suma de \$4.707.238.295 y en acta de terminación aportada a folio 143 se indica como valor de contrato la suma de \$4.663.260.037 • FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: En certificación a folio 131 se indica como fecha de terminación Julio 30 de 2013 y en el acta de terminación de obra en el folio 143, se indica como fecha de terminación dice 15 de julio de 2013, finalmente en ofrosi No. 1 a folio 140 se indica como fecha de terminación el 28 de febrero de 2013. <p>En vista de lo anterior el Comité Evaluador decide inhabilitarlo debido a que la información aportada no es clara y presenta inconsistencias. La sumatoria de los contratos expresados en SMMLV a la fecha de terminación de la ejecución y acreditados para la experiencia del oferente, es superior al ochenta (80%) del presupuesto oficial. 22.566,28 SMMLV > 5.995,56 SMMLV.</p>	NO CUMPLE

Como se lee, FONTUR decide inhabilitar al proponente UNIÓN TEMPORAL VALLE DEL PACÍFICO 2016 por las mismas razones expuestas en el Informe Final de Evaluación del 9 de marzo, desconociendo tanto el

REALIZAR LAS OBRAS DE ACABADOS ACÚSTICOS, INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y DE AIRE ACONDICIONADO DE LOS SALONES MELÉNDEZ, COMISIONES Y PRENSA DEL CENTRO DE EVENTOS VALLE DEL PACÍFICO

contenido mismo de los documentos radicados junto con la propuesta, como las aclaraciones radicadas el día 10 de marzo. Aclaraciones que permitan que el Comité entendiera la sobrada suficiencia de la experiencia acreditada y la consistencia de la información presentada en respaldo.

Tal como en su oportunidad se señaló, las observaciones del Comité y su aparente confusión de los documentos soporte se refieren al Contrato No. CCPB-018-2012, suscrito entre DISMEC SA y SRC Ingenieros Civiles S.A. La alegada inconsistencia se presentaría entre el acta de terminación y una certificación aportada como soporte de experiencia.

2. Aclaraciones respecto a la certificación de experiencia expedida por SRC INGENIEROS CIVILES S.A.

Adjunto a la presente remitimos certificación expedida por SRC INGENIEROS CIVILES S.A. como contratante de Dismec S.A. para el proyecto CENTRO COMERCIAL PARQUE CARACOLI, en el cual se aclaran los contratos que DISMEC S.A. ejecutó para dicho proyecto con sus correspondientes valores, fechas de inicio y fecha de terminación. El contrato que se ha acreditado para este proyecto y del cual en la propuesta inicial se incluyeron el contrato y el acta de liquidación, corresponden al primero mencionado en la certificación que se adjunta. Asimismo, los datos consignados en el formulario 8 – Experiencia del proponente folio 100 de la propuesta corresponden exclusivamente y tienen total consistencia con la certificación detallada que mencionamos.

3. Solicitud

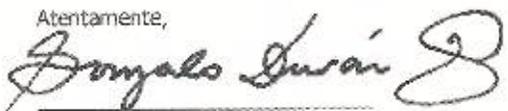
De conformidad con la certificación anexa, se solicita habilitar al proponente UNIÓN TEMPORAL VALLE DE PACÍFICO 2016, aclarando que dicha certificación únicamente reitera el contenido de los documentos solicitados en los pliegos que fueron presentados en nuestra propuesta, es decir Contrato y acta de liquidación.

4. Anexos

Con el propósito de soportar nuestra solicitud, se allega con la presente comunicación la certificación expedida por SRC INGENIEROS CIVILES S.A. de fecha 6 de abril de 2016.

Agradecemos su atención.

Atentamente,



GONZALO DURAN ARIZA
Representante Legal UT Valle del Pacífico 2016



INGENIEROS CIVILES S.A.

CERTIFICACIÓN

SRC INGENIEROS CIVILES S.A., con Nit. 900.270.696-8, certifica que la firma **DISMEC S.A.**, identificada con NIT: 860.045.700-1 realizó: LA CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO Y VENTILACIÓN MECANICA en nuestro proyecto Centro Comercial Parque Caracolí en la ciudad de Florida Blanca Santander, a través de la ejecución de los siguientes contratos y Orden de Servicio:

No. De contrato / Orden de servicio	Objeto	Fecha de inicio	Fecha de Terminación	Valor contrato
Contrato Civil de Obra No. CCPB-016-2012	Construcción de los sistemas de Aire Acondicionado y Ventilación mecánica en el Centro Comercial Parque Bucaramanga	9-mayo-2012	15-julio-2013	Valor Inicial Contrato \$4.707.238.295 Incluido IVA Valor Final Contrato \$4.663.250.037 Incluido IVA
Contrato Civil de Obra No. CCPB-122-2013	Suministro e instalación presurización escaleras, torre de enfriamiento Bodytech, en el Centro Comercial Parque Bucaramanga	26-octubre-2012	29-abril-2013	\$671.065.500 Incluye IVA
Orden de Servicio No. 2118-CCPB-2013	Modificación ductos por cambio de diseño en instalaciones técnicas	25-mayo-2013	20-junio-2013	\$14.133.440 Incluido IVA
Contrato Civil de Obra No. CCPB-142-2013	Construcción de los sistemas de aire acondicionado y ventilación mecánica II, en el Centro comercial Parque Bucaramanga	25-mayo-2012	30-julio-2013	\$276.287.640 Incluido IVA
VALOR TOTAL PROYECTO				\$5.824.736.617 Incluido IVA

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los seis (6) días del mes de abril de 2016, en la ciudad Bogotá.

Cordialmente,

SRC Ingenieros Civiles S.A.

Arq. ROSE MARY MACHETA T.
Director General de obra.
Centro Comercial Parque Caracolí.

